

PE-305/91-92

4331

RESPONDE AL EXP. N° 16242/92-94

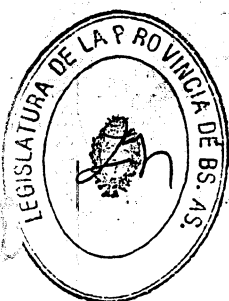


*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11467

Art. 1°.-

Sustitúyense los artículos 35°, 37°, 38°, 57°,
67° cuarto párrafo, 95°, 168°, 170°, 173°,
196°, 197°, 198°, 199° y 202° del Código Fiscal,
Ley 10.397 y sus modificatorias, por los siguientes:



"Artículo 35°.- El ingreso de los gravámenes por parte de
los agentes de recaudación y de retención
después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará
surgir -sin necesidad de interpelación alguna- la obligación
de abonar juntamente con aquellos los siguientes recargos,
calculados sobre el importe original con más lo establecido
por el artículo 57° de este Código:

//..

4331
CORRESPONDE AL EXP. N° 16.247/93.94



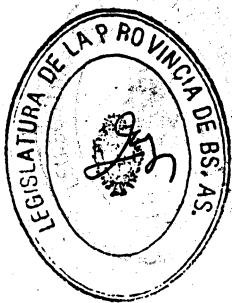
DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

11467

2.-

- a) Hasta cinco (5) días de retardo, el DOS POR --
CIENTO (2%).
- b) Más de cinco (5) días y hasta treinta (30) --
días de retardo el DIEZ POR CIENTO (10%).
- c) Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60)
días de retardo, el VEINTE POR CIENTO (20%).
- d) Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90)
días de retardo, el TREINTA POR CIENTO (30%).
- e) Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo, el CUARENTA POR --
CIENTO (40%).
- f) Más de ciento ochenta (180) días de retardo,
el SESENTA POR CIENTO (60%).



CORRESPONDE AL EXP. N° 247/8294 331



DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

11467

3.-

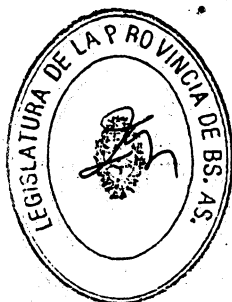
Los plazos indicados se contarán -
en días corridos, desde la fecha en que -
debió efectuarse el pago y hasta aquélla
en que el pago se realice.

La aplicación de los recargos no -
obsta a lo dispuesto en los artículos 37°
y 38° de este Código y la obligación de -
pagarlos subsiste a pesar de la falta de
reserva por parte de la autoridad de apli
cación al recibir la deuda principal.

Los recargos son aplicables tam --
bién a los agentes de recaudación y de re
tención que no hubiesen percibido ó rete
nido el tributo y la obligación de pagar
los por parte del agente subsiste aunque
el gravamen sea ingresado por el contribu
yente u otro responsable".

"Artículo 37°.- El incumplimiento total ó
----- parcial de las obligacio
nes fiscales constituirá omisión y será -
reprimido con una multa graduable entre -
el diez (10) y el quinientos (500) por --
ciento del monto de la deuda.

//..





CORRESPONDE AL EXP. N° *4331* *Fe. 24/9394*

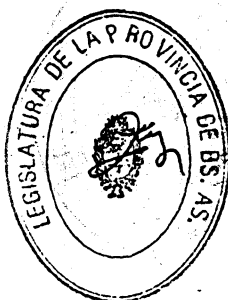


11467

11.-

No incurrirá en omisión, ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total ó parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación de -- las normas fiscales al caso concreto.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo, se determinará atendiendo a las circunstancias a -- gravantes y/o atenuantes. La reglamenta -- ción determinará por disposición de contenido general, los hechos y situaciones que resulten comprendidos dentro de los califi -- cativos aludidos".



"Artículo 38°.- Incurrirán en defraudación ----- fiscal y serán pasibles de multa graduable entre dos (2) y treinta -- (30) veces el monto del gravamen en que to -- tal ó parcialmente se haya defraudado ó in -- tentado defraudar al Fisco:

- a) Los contribuyentes, responsables ó terceros, que realicen cualquier -- hecho, aserción, omisión, simula -- ción, ocultación, ó en general, --

11..



4331

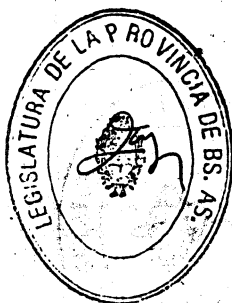


11467

5.-

cualquier maniobra con el propósito de producir evasión total ó parcial de las obligaciones fiscales que -- les incumben a ellos ó a otros sujetos.

- b) Los agentes de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los -- plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor ó disposición legal, -- judicial, ó administrativa.



La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del impuesto adeudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad y otros valores, que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa".

"Artículo 57º.- La falta total ó parcial de ----- pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de

//..

4331

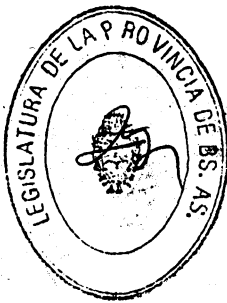
CORRESPONDE AL EXP. N° *pe. 241/93-94*

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

11467

6.-



anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abo - nen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respec - tivos vencimientos y hasta el día de - pago, de pedido de facilidades de pago ó de interposición de la demanda de e - jecución fiscal, un interés mensual a - cumulativo que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Pro - vincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incre - mentadas hasta en un cien (100) por -- ciento, y que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministe - rio de Economía, quien queda facultado asimismo para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibili - zar la aplicación del nuevo régimen -- con el establecido hasta la vigencia - del presente.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autori - dad de Aplicación al recibir el pago - de la deuda principal y mientras no ha

//..

4331



CORRESPONDE A: EXP. Nº 16248/8394

DEPARTAMENTO LEYES

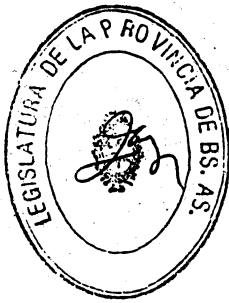
GOBERNACION

11467

7.-

ya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta".

"Artículo 67º.- (Cuarto párrafo).-- Para ----- el régimen de facilidades de pago se deberán determinar con carácter general los recaudos para la concesión de facilidades las que se otorgarán con garantía ó sin ella, y que devengará un interés mensual acumulativo que no supere al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, que se rá establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía".



"Artículo 95º.- En los casos en los que ----- el contribuyente ó responsable solicitaren la devolución, a - creditación ó compensación de importes abonados indebidamente ó en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá un interés mensual acumulativo, -- que no podrá exceder en el momento de su fijación el interés de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días y que será - establecido por el Poder Ejecutivo por

//..

4331



CORRESPONDE AL EXP. N° 16247/93-94

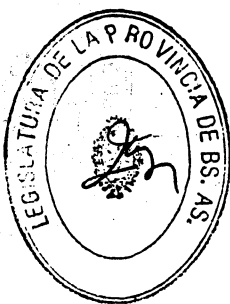
DEPARTAMENTO LEYES

11467

GOBERNACION

8.-

intermedio del Ministerio de Economía, desde la fecha del efectivo pago y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución ó se autorice la acreditación ó compensación".



"Artículo 168°.- En los casos de baja por cambio de radicación se abonarán las cuotas ó anticipos cuyos vencimientos operen hasta el último día del mes en que se produjera dicha baja".

"Artículo 170°.- Cuando se alteren los elementos tenidos en cuenta originariamente para la clasificación de los vehículos en un determinado tipo y categoría, podrán ser reubicados en el tipo y categoría a la cual pertenezca su nueva estructura.

En estos casos deberá abonarse el impuesto que corresponda por la nueva clasificación y/o valuación de conformidad con las normas del artículo 165°".

4331



CORRESPONDE AL EXP. N°

PE 247/93.94

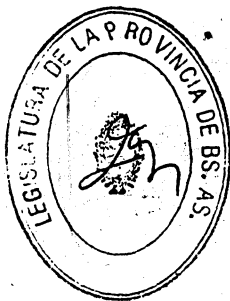
DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

11467

9.-

"Artículo 173°.- A los efectos de la aplicación de las normas referidas a asignación de categorías, será de aplicación el criterio del "peso" de los vehículos, salvo cuando los mismos tributen por el sistema de la valuación".



"Artículo 196°.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta ó de la valuación fiscal, calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales ó subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, se tomará como base imponible el precio de venta".

//..

CORRESPONDE AL EXP. N° *Pe 248/p3.94*



DEPARTAMENTO LEYES

4331

GOBERNACION

11467

10.-

"Artículo 197°.- En los contratos de compra
----- venta de inmuebles ó en --
cualquier otro acto por el cual se transfiere
el dominio de inmuebles situados dentro
y fuera de la jurisdicción provincial, sin
afectarse a cada uno de ellos por una suma
determinada, el Impuesto se aplicará sobre
el importe resultante de proporcionar el --
monto imponible, en función de las valuacio
nes fiscales de los inmuebles".



"Artículo 198°.- En los contratos de compra
----- venta de terrenos en los -
cuales se hayan efectuado mejoras ó cons --
trucciones con posterioridad a la fecha del
boleto respectivo, el Impuesto se liquidará
sobre el precio de venta ó valuación fis --
cal, el que fuere mayor, sin computar en és
ta última las mejoras incorporadas por el -
adquirente con posterioridad a la toma de -
posesión del inmueble".

"Artículo 199°.- En las permutas de inmue -
----- bles el Impuesto se aplica
rá sobre la mitad del valor constituido por
la suma de las valuaciones fiscales de los
bienes que se permuten ó mayor valor asigna
do a los mismos.

//..

4331

CORRESPONDE AL EXP. N° 16.244/9394



11467

11.-

Si la permuta comprendiera inmuebles, y muebles ó semovientes, el Impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal de aquéllos ó mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles ó semovientes, el Impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Autoridad de Aplicación, previa tasación que deberá disponer la misma.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el Impuesto se liquidará sobre el total de la valuación fiscal ó mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial".

"Artículo 202°.- En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles el Impuesto pertinente se liquidará sobre el veinte -- (20) por ciento de la valuación fiscal ó sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al referido veinte (20) por ciento..

//..





4331

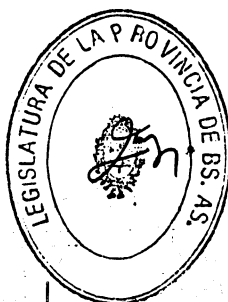


CORRESPONDE AL EXP. N° 16.241/83-94

91467

12.-

En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior, y al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del Impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, considerándose al momento de la cesión.



A los efectos de la aplicación de este artículo, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieran incorporados al Padrón Fiscal, deberá procederse a su inclusión.

ARTICULO 2°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 66° del Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, el siguiente:

"En estos juicios se devengará, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta el del efectivo pago, un interés mensual acumulativo equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, pudiendo incrementarlo hasta en un ciento cincuenta (150) por ciento, que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía".

//..



4331
CORRESPONDE AL EXP. N° 18.242/83-94

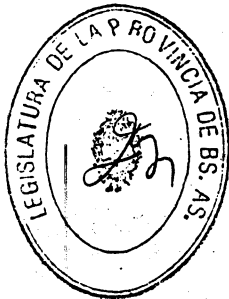
DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

11467

13.-

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el artículo 142° del Código Fiscal,
----- Ley 10.397, y sus modificatorias, por el si --
guiente:



"Artículo 142°.- Los anticipos a que se refie-
----- re el artículo anterior, se -
liquidarán por declaración jurada -excepto con-
tribuyentes del Convenio Multilateral- sobre la
base de los Ingresos correspondientes al mes ó
bimestre respectivo, según corresponda, debien-
do ingresarse el Impuesto dentro del mes calen-
dario siguiente al vencimiento de aquéllos, de
acuerdo a las normas que dicte al efecto la Au-
toridad de Aplicación. Asimismo, dicha Autori-
dad establecerá la forma y plazos de inscrip --
ción de los contribuyentes y demás responsa -
bles.

Juntamente con la liquida --
ción del último anticipo mensual ó bimestral --
del año, deberá presentarse una declaración ju-
rada en la que se resuma la totalidad de las o-
peraciones del período.

Los contribuyentes comprendi-
dos en las disposiciones del Convenio Multilate-
ral del 18 de Agosto de 1977 y sus modificacio-
nes, presentarán una declaración jurada anual,

//..

4331



DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

CORRESPONDE AL EXP. N° 16.241/93.94

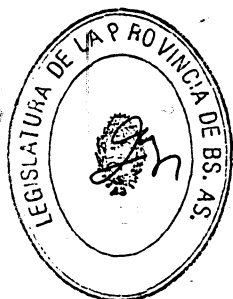
11467

14.-

determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar por Jurisdicción y demás requisitos que establezca la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en la forma y plazos que la misma disponga".

ARTICULO 4°.- Incorpóranse como artículos 142° bis, 142° --
----- ter y 142° quáter en el Código Fiscal, Ley --
10.397 y sus modificatorias, los siguientes:

"Artículo 142° bis.- En caso de con --
----- tribuyentes no
inscriptos, la Autoridad de Aplicación los intimará para que dentro de los --
cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las hubieren presentado, con los intereses que prevé el artículo 57° de este Código.



La Autoridad de Aplicación podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio, a cuenta -- del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, el pago de una suma equivalente al importe mínimo de los -- anticipos mensuales ó bimestrales que correspondieren a la actividad por los períodos fiscales omitidos, con más --

//..

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

CORRESPONDE AL EXP. N° 4331 16.248/93-94

11467



15.-

los intereses previstos en el artículo 57° del presente Código".



"Artículo 142° ter.- En los casos de --
----- contribuyentes ó -
responsables que no abonen sus anticipos
en los términos establecidos, la Autori-
dad de Aplicación podrá liquidar y exi-
gir el ingreso como pago a cuenta por ca-
da mes ó bimestre adeudado, el pago de u-
na suma igual a la ingresada por el mismo
período considerado en el año inmediato -
anterior, ó en los que le antecedan, en e-
se orden ó una suma igual a la ingresada
por el mes ó bimestre inmediato anterior,
ó en defecto de ambos métodos que guardan
prioridad, una suma igual a cualquiera de
los anticipos ingresados, declarados ó de-
terminados, con anterioridad al que se li-
quida, sea perteneciente al mismo período
fiscal ó a uno anterior no prescripto.

Si el importe resultante fuese
inferior al mínimo del Impuesto requerido,
la Autoridad de Aplicación reclamará éste
último.

En todos los casos, será de a-
plicación el régimen de intereses estable

//..

4331

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

CORRESPONDE AL EXP. N°

16248/93-94

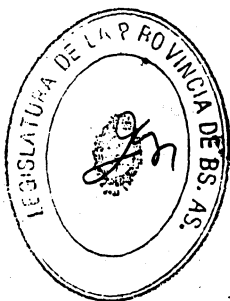


11467

16.-

do en el artículo 57° del presente Código".

"Artículo 142° quáter.- La notificación ----- del obligado de los importes establecidos por la Autoridad de Aplicación, de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos anteriores, elimina la facultad de auto-determinación de los anticipos por parte del contribuyente, no efectuada ni declarada en término. No obstante, si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al --- del período considerado, ó en la declaración jurada anual sin perjuicio de la acción que corresponda por vía de la demanda de repetición.



Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Autoridad de Aplicación, subsistirá la obligación del contribuyente ó responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los intereses de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponderle".

//..



CORRESPONDE AL EXP. N°

4331
Fe. 24/8/94



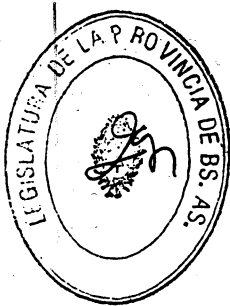
11467

17.-

ARTICULO 5°.- Suprímense los artículos 57° bis y 253° del -
----- Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificato --
rias.

ARTICULO 6°.- Las deudas y créditos originados hasta el 31
----- de Marzo de 1991, serán liquidados hasta esa
fecha sobre la base de las normas del Código Fiscal vigen-
tes hasta ese momento. Al monto resultante le será de apli-
cación el nuevo régimen previsto en la presente ley hasta -
su efectivo pago.

ARTICULO 7°.- Sustitúyese en la Ley 10.390, y sus modifica-
----- torias, el artículo 10° inciso 2) apartado --
a), por el siguiente:



"Artículo 10°, inciso 2), apartado a): Prórro-
----- ga de vencimiento y el pago de
los Impuestos y Tasas provinciales que graven
las zonas afectadas, cuyos vencimientos operen
durante el período de vigencia del estado de e
mergencia agropecuaria.

Las prórrogas para el pago de
los Impuestos mencionados tendrán un plazo de
vencimiento de hasta ciento ochenta (180) días
siguientes a aquél en que finalicen las mis --
mas, aplicándose desde el vencimiento original
y hasta la finalización del período de prórro-
ga un interés mensual acumulativo que no podrá

//..

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

4331

11467



CORRESPONDE AL EXP. N° 16.248/93-94

exceder, en el momento de su fijación, el setenta (70) por ciento de la Tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuento a treinta (30) días y que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía."

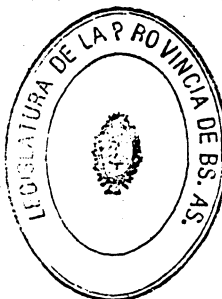
Art. 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar los gravámenes, sus anticipos y en general, las deudas y créditos fiscales, en hasta un porcentaje igual a los ajustes que pudieran disponerse sobre la relación de convertibilidad de la moneda de curso legal establecida por Ley Nacional 23.928 "ad referendum" de la Honorable Legislatura.

Art. 9°.- La presente ley regirá desde el 1° de abril de 1991, con excepción de las modificaciones introducidas a los artículos 35°, 37°, 38°, 168°, 170° y 173° del Código Fiscal, que regirá después de los ocho (8) días corridos siguientes al de la publicación.

Art. 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires